

Pleno 10/05/2001 (BOR nº 61 de 6 de junio de 2001)
Rectificación Pleno 13/09/2001 (BOR nº 117 de 29 de septiembre de 2001)
Modificación Ordenanza Pleno 05/11/2009 (BOR nº 144 de 18 de noviembre de 2009)
Modificación Ordenanza Pleno 02/02/2012 (BOR nº 19 de 13 de febrero de 2012)

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y TERRAZAS DE VELADORES DE LA CIUDAD DE LOGROÑO

SUMARIO

Exposición de Motivos

Título Preliminar: Disposiciones Generales

Capítulo I: Principios Generales.

Capítulo II: Instalaciones especiales en el Centro Histórico.

Capítulo III: Instalación de estructuras fijas

Capítulo IV: Régimen Jurídico.

Capítulo V: Tramitación y gestión de las licencias.

Título I: Quioscos de temporada y permanentes.

Título II: Régimen de faltas y sanciones.

Disposiciones Adicionales.

Disposiciones Transitorias.

Disposiciones Derogatorias.

Disposiciones Finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ordenanza Reguladora de la Instalación de Quioscos y Terrazas de Veladores de la ciudad de Logroño fue aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 10 de mayo de 2001 (BOR nº 61, de 6 de junio de 2001), y posteriormente rectificada mediante Acuerdo Plenario de fecha 13 de septiembre de 2001 (BOR nº 117, de 29 de septiembre de 2001).

Desde entonces, la Ordenanza ha sido un instrumento que ha permitido regular el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal en la ciudad de Logroño, bien mediante su ocupación con terraza de veladores aneja a un establecimiento de hostelería, bien mediante la instalación de quioscos, esto es, estructuras arquitectónicas de carácter hostelero, tanto temporales como permanentes. En el primer caso, como un uso común especial del dominio público sujeto a la obtención de autorización administrativa; en el segundo, como un uso privativo que necesita de una concesión administrativa como título habilitante.

Con fecha 5 de noviembre de 2009, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, aprobó una importante modificación de la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Quioscos y Terrazas de Veladores en la Ciudad de Logroño (publicada en B.O.R nº144, de fecha 18 de noviembre de 2009), que, en virtud de lo dispuesto por su Disposición Final Segunda, entró en vigor el día 1 de enero de 2010.

Dicha modificación intentó dar respuesta a las nuevas necesidades y costumbres de la ciudadanía, así como a nuevas demandas por parte del sector de la hostelería para las que el texto hasta entonces vigente no había dado plena satisfacción, y que, sin embargo, era necesario reglamentar, para evitar un uso indebido de los espacios públicos. La modificación de la Ordenanza de 2009 introdujo novedades de relieve: la eliminación del número de mesas y sillas como parámetro para determinar el uso o la ocupación, que se sustituyó por la delimitación física del espacio en metros cuadrados de ocupación; la regulación de nuevos elementos auxiliares, y de otros tipos de mobiliario que hasta entonces quedaban en un cierto vacío normativo (cerramientos laterales, calefactores, mesas de apoyo al servicio, etc.); la regulación detallada del régimen de distancias que en todo caso debe respetarse para garantizar el tránsito peatonal y el uso de los servicios públicos, así como la fijación de criterios estéticos y de publicidad, y el régimen de retirada del mobiliario al término de la jornada. Aspectos todos ellos contemplados en el Capítulo I del Título Preliminar, al que se añadieron como novedad, dos nuevos Capítulos: el Capítulo II, dedicado a las instalaciones especiales en el Centro Histórico, y el Capítulo III relativo a las instalaciones con cerramiento estable, en sus dos modalidades, a tres y a cuatro caras.

Sin duda otra de las modificaciones de importancia fue la relativa a la autorización para ocupación de espacios privados de uso público, que se añadió a la ya tradicionalmente regulada en la anterior Ordenanza relativa a la ocupación de terrenos que forman parte del dominio público. En efecto, a pesar de ser una práctica habitual la instalación de terrazas de veladores bajo soportales, espacios que son de uso público pero de titularidad privada, esta ocupación no se tuvo en consideración en la primera redacción de la Ordenanza, por lo que la instalación de terrazas en las fachadas aporcadas quedaba huérfana de regulación, a pesar de plantear cierta problemática relacionada especialmente con el uso peatonal de tales espacios, y que desde luego justifica la intervención municipal. Otra de las novedades incluidas fue la fijación de criterios objetivos que permitan distribuir de forma ponderada la superficie susceptible de ocupación, cuando exista una concurrencia de establecimientos interesados en la obtención de autorización y la superficie solicitada exceda ese espacio. El Anexo A incluyó a tal efecto la relación de los parámetros y la fórmula que permite la obtención objetiva de la superficie autorizable a cada solicitante.

II

Apenas dos meses después de su entrada en vigor, el 11 de marzo de 2010, se publicó en el B.O.E nº 61, la ORDEN VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuya entrada en vigor tuvo lugar al día siguiente de su publicación, esto es, el día 12 de marzo de 2010.

El documento técnico incorporado a la referida Orden desarrolla el mandato contenido en la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprobaron las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y desarrolla asimismo los criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, aplicables a todo el Estado.

Entre las condiciones básicas de accesibilidad recogidas por el documento técnico figura, y dentro del Capítulo VIII, dedicado al mobiliario urbano, las relativas a los elementos vinculados a actividades comerciales que, en todo caso deben garantizar los itinerarios peatonales accesibles cuyos requisitos se establecen en el Capítulo II del documento técnico.

De este modo, tratándose de normativa de directa aplicación en todo el ámbito estatal, conviene eliminar todas aquellas contradicciones que puedan advertirse entre la regulación de la ocupación de los espacios públicos urbanos con quioscos y terrazas de veladores presente en nuestra Ordenanza municipal con las nuevas prescripciones establecidas en la mencionada Orden en materia de accesibilidad de espacios urbanizados. De ahí que el texto aprobado en 2009 se ha visto sometido de nuevo a revisión al objeto de adaptar plenamente la Ordenanza a lo establecido en la normativa referenciada. En concreto, se ha llevado a cabo una modificación de todos los artículos relativos al régimen de distancias.

III

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la necesidad de adaptar nuestras Ordenanzas Locales a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, comúnmente conocida como la Directiva de Servicios, cuyo objetivo es la eliminación de obstáculos innecesarios y desproporcionados para la prestación de servicios. De este modo, la Directiva es clave para avanzar hacia un verdadero mercado interior de los servicios a nivel comunitario, al tiempo que introduce un importante cambio en la cultura regulatoria española.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que precisamente incorpora al ordenamiento jurídico español la citada Directiva, tiene por objeto establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, evitando la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en la Ley, no resulten justificadas o proporcionadas, y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

El ámbito de aplicación de esta Ley viene referido a servicios que realizan a cambio de contraprestación económica, lo que incide en el ámbito de actuación de las Entidades Locales, en cuanto que éstas, en el ejercicio de sus competencias, conceden licencias, autorizaciones o permisos que son imprescindibles para que una empresa o particular desarrolle una determinada actividad consistente en prestar un servicio a terceros.

En consonancia con esto, la Directiva de Servicios y ahora la Ley 17/09, contienen un mandato que obliga a revisar la legislación sectorial, estatal y autonómica, así como aquellas Ordenanzas locales que contengan regímenes especiales de autorización o requisitos que resulten incompatibles con los parámetros establecidos por la citada normativa. Por esta razón, y habida cuenta que la presente Ordenanza ocupa un destacado lugar entre la normativa local de carácter autorizador, se ha revisado todo su articulado al objeto de cumplir el mandato del legislador estatal y efectuar una correcta transposición de la mencionada Directiva.

En este sentido, debe traerse a colación el artículo 182.6 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja, añadido por la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, que dispone "Cuando el aprovechamiento de los bienes de uso y de servicio público tenga por objeto el establecimiento o ejercicio de actividades de servicios por cuenta propia a cambio de una contraprestación económica, el régimen de autorización o concesión se sujetará a lo establecido en la normativa aplicable en relación al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio".

Todo ello ha supuesto que el régimen de autorizaciones en el ámbito local después de la Directiva de Servicios ha quedado profundamente afectado, contando con una nueva regulación tras la reforma operada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (conocida como ley ómnibus), que afecta al artículo 84, referido a los presupuestos de la intervención municipal en la actividad de los ciudadanos. Y a tal efecto, se refiere expresamente a las ordenanzas y bandos; a las licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables; al control preventivo y al control posterior; y, en fin, a las órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo. Asimismo, e inspirándose en la Directiva de Servicios, la Ley enuncia como principios inspiradores de la intervención local, la igualdad de trato, la necesidad y la

proporcionalidad. Regulación que se completa con la introducción, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, de los artículos 84 bis y 84 ter en la citada Ley 7/1985.

IV

Finalmente, la presente modificación supone, por un lado, la introducción de algunos cambios que, desde los servicios técnicos municipales, se han visto necesarios para mejorar la tramitación de los expedientes, eliminando prescripciones técnicas que con la experiencia de dos años de aplicación han devenido innecesarias, y, por otro, la nueva redacción de ciertos artículos, para dar mayor coherencia y sistemática al texto de la Ordenanza, y facilitar su manejo.

Introduce asimismo el procedimiento de actuaciones comunicadas para la tramitación de algunas actuaciones, se trata de un procedimiento abreviado, pensado para simplificar trámites, reducir la carga administrativa, y, con ello, acortar el tiempo de respuesta del Ayuntamiento ante las solicitudes que se formulen, con la consiguiente mejora de la calidad de los servicios que se prestan a los ciudadanos. Las actuaciones o actividades cuya autorización se somete al procedimiento abreviado, son aquellas que, precisamente por suponer una leve afección tanto al resto de actividades que se desarrollan en el dominio público como a los servicios que se ubican en la vía pública, los requisitos exigibles para su ejercicio son fácilmente determinables de antemano y, por tanto, es posible agilizar su concesión.

El régimen sancionador presenta como novedad el incremento de las cuantías de las sanciones, al objeto de reducir la notable indisciplina en materia de ocupación del dominio público con terraza de veladores, y convertirlo así en un auténtico instrumento represivo y preventivo de las conductas contrarias a la Ordenanza, que dado que su ámbito de aplicación se refiere al dominio público, afectan a todos los ciudadanos de Logroño.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- Principios Generales

Art. 1. - Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante su ocupación temporal o permanente con terrazas de veladores, quioscos o instalaciones análogas, que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

Art. 2. - Clases

1. El aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza podrá efectuarse:
 - a) Mediante la ocupación de los espacios del dominio público municipal y del dominio privado de uso público en superficie con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.
 - b) Mediante su ocupación con quioscos de carácter permanente.
 - c) Mediante su ocupación con quioscos de temporada.
2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación del dominio público municipal que, siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, actividades culturales, actividades gastronómicas, celebraciones ocasionales y análogas, los cuales se sujetarán su normativa específica.

Art. 3. - Concepto

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se definen los siguientes actos de ocupación:

1. Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquéllos de mesas, sillas, elementos auxiliares y estructuras fijas sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terraza.
 - a) Terraza convencional.
 - b) Terraza cubierta por toldo.
 - c) Terraza con cerramiento estable a dos y tres caras, entendiendo por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en su perímetro, dejando abierto al menos su frente.
 - d) Terraza con cerramiento estable a cuatro caras, entendiendo por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en todo su perímetro, y cubierta.
2. Se entenderá por quiosco de carácter permanente, la ocupación del dominio público municipal por instalaciones hosteleras constituidas por elementos arquitectónicos de carácter permanente adjudicadas mediante concesión y sujetas a lo dispuesto en el Pliego de condiciones. Podrán disponer de su propia terraza de veladores.
3. Se entenderá por quiosco de temporada, la ocupación del dominio público municipal por instalaciones hosteleras constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable adjudicadas mediante concesión y sujetas a lo dispuesto en el Pliego de condiciones. Podrán disponer de su propia terraza de veladores.

Art. 4. - Título habilitante

1. La ocupación de espacios con terraza de veladores definida en el apartado 1 del artículo anterior, se sujetará a licencia administrativa. Este sometimiento se justifica en razones de interés general

relacionadas con la seguridad vial y el orden público, el tránsito peatonal y la garantía de las condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad, el acceso rodado de vehículos, el medio ambiente urbano y el ornato de los espacios públicos urbanizados.

2. Las ocupaciones definidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, constituyen un uso privativo del dominio público y se someterán a concesión administrativa.

Art. 5. - Requisitos generales

Todas las instalaciones hosteleras reguladas en la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso, e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:
 - Las bocas de riego.
 - Los hidrantes.
 - Los registros del alcantarillado.
 - Las salidas de emergencia.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - Los aparatos de registro y control de tráfico.
 - Los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos.
 - Los circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público.
 - Cualquier otro tipo de registro de interés municipal no mencionado anteriormente.
- b) No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos comerciales.
- c) Quedan excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que, por su intensidad de tránsito peatonal, sean declarados Tramos congestionados por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

A este efecto, se formará una lista de los mismos, que inicialmente comprende los relacionados en el Anexo 1 de esta Ordenanza, al que sucesivamente se incorporarán los que alcancen dicha condición.

- d) Se define como Espacios saturados aquellos cuya zona susceptible de ocupación con terraza de veladores está ocupada en su totalidad con las licencias autorizadas. En estos espacios, no se podrá autorizar una ampliación de terraza o un alta en el aprovechamiento si previamente no se ha autorizado una reducción o baja.

Los Espacios saturados quedan inicialmente relacionados en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones que la Junta de Gobierno considere oportuno realizar, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

- e) No podrá situarse ningún elemento de la terraza sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de cualquier instalación.

Art. 6. - Limitaciones de emplazamiento

A) GENERALES:

1. No se permitirá la instalación de terraza de veladores en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 3,50 metros. Esta anchura podrá ser de 3,00 metros cuando la terraza se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección. En ningún caso la superficie ocupada por la instalación podrá exceder del 50% de la anchura de la acera.
2. El espacio susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, no podrá exceder de 120 metros cuadrados, salvo lo dispuesto en el artículo 6. A) 9 de la presente Ordenanza.

3. En las zonas donde la ocupación máxima con terraza de veladores no está ordenada, la zona a ocupar más próxima al acceso del establecimiento no distará de dicho acceso más de 25 metros.
4. La terraza de veladores, cualquiera que sea el espacio que ocupe o su situación sobre el mismo, deberá formar un único conjunto homogéneo. En casos excepcionales y debidamente justificados, se considerará como un conjunto homogéneo cuando la distancia entre los subconjuntos diferenciados que la forman sea menor de 10 metros. Cuando el establecimiento disponga de accesos diferentes a dos calles o plazas, podrá autorizarse la ocupación con terraza de veladores en ambas.
5. Deberá quedar libre de todo obstáculo un espacio de 2 m. de anchura en la zona ocupada por la terraza de veladores en orden a garantizar el tránsito peatonal. En casos en que la intensidad del tránsito peatonal o las características geométricas de la vía pública lo requieran a juicio de los servicios técnicos, esta distancia podrá ser mayor. En el caso de zonas en las que hubiera soportal, el espacio libre podrá dejarse en el interior del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B) d) de este artículo.
6. El espacio ocupado por la terraza de veladores deberá distar como mínimo 0,50 metros de las paradas de autobús y sus marquesinas, paradas de taxi y plazas de aparcamiento reservadas para discapacitados, pasos de peatones, salidas de emergencia, vados, accesos a portales o locales, bancos, quioscos de prensa, cabinas de teléfonos, quioscos de la Once o similares. Esta distancia podrá ampliarse hasta 1,50 metros de las zonas de acceso y uso de estos elementos.
7. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública. En casos debidamente justificados, podrán desplazarse determinados elementos del mobiliario urbano con cargo al interesado, para lo que deberá solicitar previamente la preceptiva licencia.
8. No podrá autorizarse la instalación de terrazas de veladores dependientes de establecimientos hosteleros de carácter permanente, cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos.

Excepcional y transitoriamente, en plazas, parques, bulevares, etc. y en tanto no exista en ellos ningún quiosco permanente o de temporada, podrá autorizarse la instalación separada del establecimiento, siempre y cuando la terraza y el local no estén separados por más de una calzada de rodaje permanente de vehículos.

9. Los quioscos, tanto permanentes como de temporada, y su terraza de veladores deberán formar un conjunto uniforme, sin separación entre el quiosco propiamente dicho y la terraza de veladores, y sin que la superficie total ocupada por el quiosco y, en su caso, por la terraza, pueda exceder de la que se establezca en el Pliego de Condiciones regulador de su concesión.
10. En el caso de que exista más de un establecimiento de carácter hostelero en el mismo edificio o en edificios próximos que soliciten la instalación de terraza de veladores en el mismo espacio, la distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo A. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo relativo a dicha distribución para cada ejercicio. Tanto las modificaciones de las condiciones de licencia como las altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de Marzo de cada año.
11. Dado que la distribución de espacios a ocupar por los distintos establecimientos en las zonas cuya ocupación máxima con terraza de veladores se encuentra ordenada puede variar anualmente, en estas zonas no podrán instalarse estructuras fijas salvo las instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y con la excepción de la Gran Vía Juan Carlos I, donde sí será posible tal ocupación, dada la amplitud de sus dimensiones, u otros espacios no saturados en los que la distribución a aprobar por la Junta de Gobierno Local así lo permita.

La Junta de Gobierno Local podrá establecer otros espacios en los que, por sus características especiales, no se permita la instalación de cerramientos estables o toldos.

B) ESPECÍFICAS:

Además de las generales deberán cumplirse, en cada caso, las siguientes:

a) Ocupación en aceras:

1. La terraza de veladores se situará en la línea del bordillo de la acera, ocupando como máximo una longitud de 25 metros en el sentido longitudinal de la misma. Prioritariamente ocupará el frente de fachada del establecimiento. En ningún caso se ocupará el frente de fachada de otro establecimiento existente en el mismo edificio ni el frente de fachada del edificio donde exista otro establecimiento hostelero. Esto no será de aplicación para las zonas ordenadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Deberá dejarse una distancia mínima entre los elementos de mobiliario que se pretenda instalar y el bordillo de la acera o carriles bici de 50 centímetros, salvo cuando se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,50 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible, o conveniente, el establecimiento de una terraza de veladores en el espacio susceptible de ocupación definido en este punto, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación.

2. Cuando se trate de espacios abiertos, tanto lineales como no lineales, dentro de los cuales existan jardines, parterres o zonas similares no susceptibles de tránsito peatonal, tendrán la consideración de aceras independientes cada uno de los recorridos peatonales existentes en los mismos.

b) Ocupación en Zonas Peatonales o en Calles de Prioridad Invertida:

1. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado B) a) 1 de este artículo. En el caso de que el itinerario peatonal accesible discurra por el centro de la vía, la terraza de veladores podrá ubicarse junto a fachada.
2. No se autorizará la instalación de terrazas de veladores en calles de anchura inferior a 5,50 metros.
3. El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3,50 metros de anchura, para permitir el tránsito peatonal y el paso de vehículos autorizados y de emergencias. En estas zonas podrán ocuparse con terraza de veladores los espacios habilitados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones. En las calles de prioridad invertida no podrá ocuparse el carril de circulación de vehículos con el mobiliario de la terraza.

En las zonas peatonales, la instalación de mamparas como elementos auxiliares que ocupen el frente de un establecimiento comercial, precisará de la autorización del titular del establecimiento, que deberá ser aportada junto con la documentación a la que se refiere el artículo 27.

4. La ubicación de las terrazas de veladores en las calles peatonales dependerá de las características geométricas de la calle, de la disposición del mobiliario urbano y de la ubicación de otras terrazas.
5. Cuando se trate de la ocupación del bulevar existente en la Avenida de la Paz, u otros similares que pudieran implantarse, deberá quedar un paso central libre de mobiliario u obstáculos de 3 metros, al objeto de facilitar el tránsito peatonal por este espacio público, y además, la superficie ocupada por la instalación de que se trate no podrá exceder en ningún caso del 50% de la anchura del bulevar.

c) Ocupación en Plazas y Parques Públicos:

1. En plazas, parques y espacios abiertos no lineales, en los cuales no existan establecimientos hosteleros de carácter permanente, la ocupación de los mismos podrá regularse de forma específica para cada uno de ellos mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, siendo predominante el uso para instalación de quioscos permanentes o de temporada y su correspondiente terraza de veladores, explotados en régimen de concesión otorgada por el Ayuntamiento de Logroño.
2. Cuando se trate de plazas o parques donde existan establecimientos hosteleros de carácter permanente, la ocupación global de las mismas podrá regularse de forma específica para cada una de ellas mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Dicha ocupación global podrá variar en caso de que cambien las características geométricas de la plaza o parque o por circunstancias sobrevenidas.

3. En el caso de espacios lineales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 B) a).
4. En el caso de zonas estanciales, se determinará la mejor ubicación de la terraza de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, accesibilidad a edificios o a cualquier elemento de mobiliario urbano o servicios públicos existentes y cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.
5. Podrán instalar terraza de veladores en parques, plazas o espacios abiertos aquellos establecimientos cuyo acceso se encuentre a una distancia igual o inferior a 25 metros de dichos espacios, siempre que tengan visión directa a los mismos desde el umbral de la puerta.

d) Ocupación en dominio privado de uso público en superficie:

1. En los soportales y pasajes de uso público, las terrazas de veladores deberán situarse de forma que quede libre de cualquier elemento de su mobiliario una anchura mínima de 3 metros contados desde las fachadas interiores.
2. En el resto de situaciones se atenderán a lo dispuesto en los puntos a), b) y c) del presente artículo.

Art. 7.- Instalaciones y conducciones

En el caso de quioscos permanentes o de temporada, las conducciones de los servicios de electricidad, agua y desagües deberán ser subterráneas y su instalación estará sujeta a licencia.

Art. 8. - Instalaciones eléctricas

Este tipo de instalaciones se permitirán en el caso de terrazas de veladores que dispongan de una estructura propia a la que sujetarse. Podrán realizarse mediante conducción subterránea o tendido aéreo, dependiendo de cada caso concreto, que será valorado por los técnicos municipales. En el segundo de los casos, deberá disponer de una instalación desmontable que permita retirar el cable cuando la terraza no esté instalada.

La instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

- Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.
- El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle.
- La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.
- Los aparatos instalados serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado, para cumplir con el horario que se determine por el Ayuntamiento de Logroño.

Art. 9. - Instalación de aparatos

1. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, máquinas expendedoras de tabaco u otros productos en el exterior de los establecimientos hosteleros regulados en la presente Ordenanza.
2. Queda absolutamente prohibida la colocación en las terrazas de altavoces o cualquier otro aparato difusor de sonido, aún cuando estuviera autorizado en el interior del establecimiento del cual depende, estando permitida la instalación de televisores cuyo sonido deberá estar desactivado y no podrá ser manipulable.
3. Se permitirá la instalación de calefactores o aparatos análogos sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza de veladores. Su instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse

conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma. Estos aparatos no necesitarán para su funcionamiento de ningún tipo de instalación auxiliar o conducción, salvo lo dispuesto en el artículo 8. Las características de los mismos deberán cumplir la legislación vigente que le sea de aplicación.

Art. 10.- Instalación de elementos auxiliares

1. Podrán instalarse, como elemento de la terraza, sombrillas, con sujeción a las siguientes normas:

- a) La instalación de sombrillas está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.
- b) Las sombrillas deberán ser plegables y desmontables, sin que se permita su sujeción al pavimento mediante cualquier clase de anclaje.
- c) El vuelo de las sombrillas, no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de las mismas una vez desplegadas.

Las sombrillas serán, igualmente, de forma y color homogéneos. Su posible publicidad será discreta y únicamente podrá aparecer en las faldas de las mismas. En cualquier caso no podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la totalidad de las faldas.

En zonas en las que así se determine razonadamente por este Ayuntamiento, se permitirá únicamente la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo únicamente sobre las faldas, de las sombrillas.

De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en sombrillas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

2. Se permitirá la instalación de cerramientos laterales formados con seto u otro tipo de planta sobre maceta o con mampara, que se mantendrán en las debidas condiciones de ornato público por el titular de la licencia. En el caso de las mamparas, su altura no podrá ser inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, siendo al menos los 50 cm. superiores de material transparente.

Estos elementos se colocarán sin realizar anclajes al pavimento y se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores, incluso los apoyos cuyas dimensiones superen los límites establecidos para resaltes en el pavimento en la normativa sobre accesibilidad. Podrán instalarse en el sentido transversal a la circulación peatonal, sin rebasar la anchura autorizada para la instalación, o en el sentido longitudinal, en tramos de 2 metros como máximo, y debiendo dejar un espacio mínimo libre de 1,5 metros, para el tránsito peatonal.

Tratándose de mamparas longitudinales, sólo se permitirá su instalación en una sola de las caras del perímetro de la superficie ocupada por la terraza.

En las zonas ordenadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local o en zonas en las que se estime conveniente por sus características, atendiendo a razones de mejor identificación o en orden a minimizar las molestias que pudieran causarse a personas invidentes, el Ayuntamiento podrá exigir a cada establecimiento la delimitación de su terraza mediante cerramiento lateral, cartel indicativo o similar.

3. Se permitirá la instalación de mesas de apoyo al servicio sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza de veladores, en las que se podrá disponer de vajilla, servilleteros, ceniceros y otros elementos de menaje. En ningún caso se utilizarán para disponer de bebidas.
4. Podrán instalarse pizarras o elementos similares que contengan únicamente anuncios relacionados con el establecimiento. Estos elementos se colocarán sin realizar anclajes al pavimento y se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.
5. Instalación de elementos auxiliares.

Fuera del Centro Histórico, en calles cuya acera, o zona de tránsito exclusivo peatonal, no tenga la anchura suficiente para la instalación de terraza de veladores, podrá autorizarse mediante la

correspondiente licencia, la instalación de un máximo de dos mesas altas por establecimiento, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Deberá quedar libre de todo obstáculo la zona de tránsito peatonal accesible, delimitada por la fachada y los alcorques de árboles u otros elementos de mobiliario urbano.
- b) Únicamente podrá instalarse este tipo de mobiliario en aceras que dispongan de alcorques o mobiliario urbano. Las mesas altas se ubicarán en la alineación de dichos alcorques o mobiliario, sin superar en ningún caso su anchura, en el frente de fachada del establecimiento hostelero. Si existiera zona de aparcamiento en línea junto al bordillo, las mesas deberán separarse de éste un mínimo de 50 centímetros.
- c) En ningún caso se permite la colocación de sombrillas. Estará permitida la colocación de 2 taburetes por mesa, en sentido paralelo a la fachada. Estas mesas podrán llevar incorporados elementos de calefacción que reúnan las condiciones especificadas en esta ordenanza y siempre que su anchura sea inferior a la de la mesa.
- d) No está permitida la publicidad de ningún tipo en este tipo de terrazas.
- e) A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada mesa computará por una superficie de 2 metros cuadrados de ocupación.

Art. 11.- Características del mobiliario

La instalación de terrazas de veladores se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que pudieran establecerse en el futuro mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

1. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.
2. Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.
3. El mobiliario de la terraza deberá ser de un color neutro, quedando prohibidos los colores vivos. En zonas en las que se fijen criterios estéticos para el mobiliario, las mesas y sillas que componen la terraza no podrán ser de PVC o material similar.
4. En las zonas que motivadamente determine la Junta de Gobierno Local en el futuro, las sillas y mesas serán homogéneas, diferenciando por colores el mobiliario perteneciente a cada establecimiento. Asimismo, deberá señalarse el establecimiento al que pertenece cada terraza.
5. La posible publicidad en mesas y sillas será discreta y únicamente podrá aparecer en la parte superior de las mesas y en el respaldo de las sillas. No podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces en las mesas sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la misma. En ningún caso las mesas y sillas podrán contener publicidad en las zonas que motivadamente determine la Junta de Gobierno Local.

Art. 12.- Limpieza y retirada de la terraza

- El mobiliario de la terraza no estará en ningún caso fuera del espacio autorizado a ocupar, debiendo velar el titular de la licencia para que los usuarios no sobrepasen los límites de dicho espacio.
- El titular de la licencia deberá realizar todas las tareas de limpieza necesarias al término de la jornada cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación. A este efecto deberán disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos que puedan ensuciar la vía pública.
- Deberá prestarse especial cuidado durante las tareas de montaje y retirada del mobiliario de la terraza, no permitiéndose el arrastre del mismo y minimizando el ruido que pudiera producirse.
- Se prohíbe expresamente almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas de veladores, ni

fuera de los quioscos permanentes o de temporada, así como residuos propios de la instalación.

- Las mesas, sillas, macetas para cerramiento lateral y pies de sombrilla podrán permanecer apiladas en la vía pública al término de la jornada desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre, dentro del espacio autorizado para la instalación de la terraza, siempre que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal. Asimismo, el mobiliario de las terrazas de veladores con cerramiento lateral a tres caras podrá permanecer apilado en el interior del mismo al término de la jornada durante todo el año. Esta posibilidad podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, aportando un plano que refleje la ubicación del mobiliario apilado a que se refiere el artículo 27.
- Los toldos autorizados deberán permanecer recogidos fuera del horario autorizado en el artículo 31.2 de la presente ordenanza.
- El resto de elementos que formen parte del mobiliario de la terraza (sombrillas, calefactores, etc.) deberá ser retirado diariamente de la vía pública al término de la jornada.
- Dentro del horario autorizado para la instalación de la terraza, no podrá permanecer apilado en la vía pública ninguno de los elementos que la forman, debiendo ésta estar instalada o retirada. De forma puntual, en casos debidamente justificados por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento, y siempre en temporada de verano, podrá permanecer todo o parte del mobiliario de la terraza apilado en la vía pública.

Capítulo II.- Instalaciones especiales en el Centro Histórico.

Art. 13.- Limitaciones de emplazamiento y características de la instalación

- En la zona definida como Centro Histórico por las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal no se autorizará la instalación de terrazas de veladores, a excepción de las calles y plazas señaladas en el Anexo 4 de esta ordenanza.
- La instalación de barricas o mesas altas en el Centro Histórico, estará sujeta a licencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la presente ordenanza. En estos casos, el plano a adjuntar a la solicitud podrá presentarse únicamente en soporte papel.
- Este tipo de mobiliario deberá situarse junto a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porción del inmueble ocupada por el mismo, dejando en todo caso un espacio libre de todo obstáculo en la calle de, al menos, 3 metros de anchura, y que garantice el tráfico de vehículos autorizados y de emergencias así como el tránsito de peatones. En calles en las que la circulación de vehículos esté prohibida, esta distancia podrá ser de 2 m. No podrá ocuparse la misma calle simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza de veladores y barricas o mesas altas.
- Las barricas podrán contener publicidad, que en todo caso estará relacionada con la "Denominación de Origen Calificada Rioja".
- A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barrica o mesa computará por una superficie de dos metros cuadrados de ocupación.

Art. 14.- Temporada, horario, limpieza y retirada de la instalación

En cuanto a la temporada y horario autorizados para la instalación de barricas o mesas altas, se estará a lo dispuesto en el artículo 31. Este tipo de mobiliario deberá retirarse diariamente de la vía pública al término de la jornada y realizar todas las tareas de limpieza necesarias, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación.

Art. 15.- Régimen jurídico

Este tipo de instalación estará sujeta al régimen jurídico descrito en el Capítulo IV de la presente ordenanza.

Capítulo III.- Instalación de estructuras fijas.

En cuanto a la instalación de estructuras fijas, en lo no regulado por este capítulo, se estará a lo dispuesto

en esta ordenanza en lo que le sea de aplicación.

Art. 16.- Tipos de estructuras fijas

Se diferencian tres tipos de estructuras fijas:

1. Los cerramientos estables a cuatro caras, cuya instalación debe sujetarse a las prescripciones técnicas y estéticas que se determinen por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos.
2. Los cerramientos estables a tres caras y a dos caras contiguas.
3. Los toldos.

Art. 17.- Condiciones generales

1. Las estructuras fijas deberán anclarse al pavimento de forma que se garantice su estabilidad, permitiendo su desmontaje de forma sencilla. El sistema de anclaje deberá ser compatible con los criterios municipales en cuanto a la instalación de mobiliario urbano y ordenación de espacios públicos. Las zapatas de los anclajes tendrán una dimensión igual o inferior a 40 x 40 x 40 cm. Los elementos de anclaje (zapatas, chapas u otros) no sobresaldrán de la superficie ocupada por la estructura a instalar más de 15 cm.

En casos excepcionales, en los que técnicamente no sea conveniente la realización de anclajes en el pavimento, impidiendo la instalación de la estructura, podrán admitirse otras soluciones para la sujeción de la misma, que en cualquier caso se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores y no supondrán mayor afección a terceros.

2. Los toldos deberán ser extensibles de brazo articulado. El vuelo de los toldos no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de los mismos una vez desplegados. En el caso de toldos que se instalen como cubrición de cerramientos estables, se admitirá una altura menor en las caras donde exista paramento vertical, debiéndose emplear en estos casos material transparente.
 - El perímetro de los toldos podrá quedar cerrado lateral y/o longitudinalmente por mamparas u otros elementos desmontables, que se someterán en todo caso a lo dispuesto en el artículo 10.2.
 - Se permitirá cubrir el espacio entre el toldo y la mampara o elemento desmontable con un cerramiento que cuelgue del toldo, de plástico transparente.
 - Los toldos serán de forma y color homogéneos. Su posible publicidad será discreta y únicamente podrá aparecer en las faldas de los mismos. En cualquier caso no podrá ocupar una superficie superior a 15 x 7 centímetros, pudiendo aparecer varias veces sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la totalidad de las faldas. En zonas en las que así se determine razonadamente por este Ayuntamiento, se permitirá únicamente la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo únicamente sobre las faldas de los toldos. De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en toldos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
 - La instalación de toldos en fachada deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.4 de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal y deberá disponer de la preceptiva licencia que será tramitada en la Dirección General de Urbanismo.
3. El cerramiento estará formado por cristal de seguridad o metacrilato y perfiles de acero o aluminio, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Los perfiles conformarán la estructura que deberá ir anclada al pavimento. Se dispondrá como máximo de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro metros de desarrollo longitudinal del cerramiento. Cada módulo de cerramiento lateral transversal a la acera tendrá una anchura mínima de 1,50 metros, incluidos los perfiles.
 - b) El cristal de seguridad o metacrilato se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de 10 cm. entre este elemento y la rasante de la acera. El cristal o metacrilato tendrá una altura de entre 1,50 y 1,70 metros.

4. El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con lo dispuesto en esta ordenanza así como con el entorno en el que pretenda ubicarse. No se permitirá publicidad salvo el nombre del establecimiento.
5. La concesión de licencia para la instalación de una estructura fija, requiere informe vinculante del Servicio de Extinción de Incendios. Asimismo, en el caso de que la instalación afecte al arbolado existente, deberá emitir informe vinculante al respecto la Sección de Medio Ambiente. En el caso de que se pretenda instalar la estructura fija en zonas incluidas en el entorno de Monumentos declarados como tales por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá recabarse el informe favorable emitido por el Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
6. Los cerramientos estables podrán cubrirse mediante toldo, cuyas características se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
7. El mobiliario de la terraza que se sitúe en el interior del cerramiento estable deberá permanecer instalado a lo largo de todo el año, dentro del horario autorizado, para su uso por los clientes, salvo por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento. En el caso de que el incumplimiento de esta obligación sea continuado, el Ayuntamiento exigirá el desmontaje del cerramiento durante el periodo en que no vaya a ocuparse el dominio público con la terraza.
8. En caso de extinción de la licencia, deberá retirarse la estructura fija, eliminando los anclajes y reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la presente ordenanza.
9. La retirada de la estructura como consecuencia de la revocación de la licencia, modificación de las condiciones de la misma o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

Art. 18.- Limitaciones de emplazamiento

A) Generales:

1. Las estructuras fijas no podrán colocarse en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 5 metros.
2. No podrán autorizarse en zonas de dominio privado de uso público en superficie ni en lugares donde se afecte a los servicios públicos existentes.
3. Los elementos que forman la estructura fija, salvo lo indicado en el apartado 1 del artículo 17 para las zapatas y elementos de anclaje, deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.
4. La estructura de los toldos deberá situarse lo más próxima posible al bordillo de la acera o alineación del arbolado o mobiliario urbano, y paralelamente a dichos elementos; en todo caso, deberá situarse al menos a 3,50 m. de las fachadas de los edificios.
5. En los espacios donde se instalen cerramientos estables deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo entre los mismos y la fachada de los edificios o los soportales de al menos 2 metros.
6. Cada 11 metros de desarrollo longitudinal de la estructura fija deberá dejarse un paso libre transversal de al menos 1,50 metros, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.
7. El Ayuntamiento determinará la mejor ubicación de la estructura fija de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, seguridad vial, seguridad de edificios o locales próximos, impacto visual o cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.

B) Específicas

a) Ocupación en aceras

Deberá quedar una distancia mínima entre la estructura fija y el bordillo de la acera de 1 metro, salvo cuando se instale junto a un jardín, parterre o valla de protección, en cuyo caso esta distancia podrá reducirse a 50 cm.

b) Ocupación en zonas peatonales o en calles de prioridad invertida

Deberá quedar una distancia mínima entre la estructura fija y el carril de circulación de vehículos de al menos 50 cm, no pudiendo ocuparse las zonas destinadas a carga y descarga.

En estas zonas, si la estructura fija ocupa el frente de un establecimiento comercial, su instalación precisa de la autorización del titular del establecimiento comercial, que deberá ser aportada junto con la documentación a la que se refiere el artículo 27.

c) Ocupación en plazas y parques públicos

Se estudiará cada caso concreto teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 17 y 18 A) de la presente Ordenanza.

Art. 19.- Documentación a aportar

La solicitud de autorización para la ocupación del dominio público con instalación de estructuras fijas, deberá ir acompañada, de la documentación señalada en el artículo 27.

CAPÍTULO IV.- Régimen Jurídico

Art. 20.- Legislación aplicable

1. Las licencias y concesiones a las que se refiere la presente Ordenanza, se registrarán: a) Por el Ordenamiento jurídico local vigente y, en especial, por la presente Ordenanza. b) Por lo establecido en la propia licencia o Pliego de Condiciones regulador del otorgamiento de la concesión.
2. Supletoriamente se aplicará la legislación del Estado.

Art. 21.- Efectos

- Las licencias reguladas en este Título tienen carácter de mera tolerancia y vigencia temporal.
- Las licencias y concesiones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de la actividad autorizada se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Art. 22.- Derechos

- El concesionario o titular de la licencia tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la respectiva concesión o licencia, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- No obstante, en caso de que el espacio autorizado en la concesión o licencia se vea afectado por otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios o en el dominio público, o, en general, a razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública que se consideren de interés preferente y estén, en todo caso, debidamente autorizados, el titular de la concesión o licencia deberá retirar su instalación, sin derecho a compensación indemnizatoria alguna.

Art. 23.- Obligaciones: realización de obras

Será de cuenta del titular de la licencia o concesión la instalación de los elementos y la realización a su costa de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación aprobado y a las prescripciones de los Servicios Técnicos municipales.

Art. 24.- Obligaciones: permisos y contratos de servicios

- Corresponderá al titular de la concesión o licencia la obtención de cuantos permisos o autorizaciones sean necesarios para el desarrollo de la actividad.
- Le corresponderá asimismo, la formalización con las empresas correspondientes de los oportunos contratos de suministro, así como su pago, y el de cuantas exacciones graven la actividad de que se trate, incluido, en su caso, las tasas por ocupación de terrenos de uso público.

Art. 25.- Obligaciones: licencia y planos

Deberá figurar en lugar visible desde el exterior el plano debidamente sellado por el Ayuntamiento en el que conste la superficie de ocupación autorizada, así como la licencia, salvo en el caso de se trate de autorización para la instalación de los elementos a los que se refiere el artículo 13, en el que no será necesaria colocación del plano.

CAPÍTULO V.- Tramitación y gestión de las licencias

Art. 26.- Capacidad para solicitar licencia

- Podrán solicitar licencia para ocupación del dominio público o privado de uso público en superficie mediante la instalación de terrazas de veladores, los titulares de establecimientos de hostelería de carácter permanente, excluyéndose los establecimientos tales como venta de frutos secos, chucherías y análogos que puedan expender refrescos o helados, por no considerarse hosteleros a los efectos de esta Ordenanza.
- Asimismo, podrán solicitar la licencia los titulares de quioscos permanentes o de temporada de carácter hostelero, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones regulador de su concesión.
- El Ayuntamiento comprobará que el solicitante de la licencia dispone de licencia de apertura del establecimiento a su nombre y que está al corriente de pagos con el Ayuntamiento de Logroño, requisitos imprescindibles para poder otorgar la licencia para instalación de terraza de veladores.

Art. 27.- Requisitos de la solicitud

Las solicitudes de licencia se presentarán por el titular del establecimiento en el Registro general del Ayuntamiento de Logroño, acompañando la siguiente documentación:

1. Fotografía actual de la fachada del establecimiento que recoja la zona donde se pretende instalar la terraza.
2. Plano a escala y acotado de la terraza que se pretende instalar, teniendo en cuenta los condicionantes señalados en los artículos 6, 13 o 18 de la presente Ordenanza, dependiendo del tipo de ocupación, con indicación de los elementos de mobiliario urbano y servicios existentes, así como sus dimensiones. Deberá incluirse un plano en planta del establecimiento, su situación dentro del edificio que lo contiene y las características geométricas de la vía pública colindante. Dicho plano deberá presentarse tanto en soporte papel como en formato digital AutoCAD o compatible. El plano en soporte papel se presentará en formato DIN A-4 o DIN A-3 a escala 1/200 o 1/100. Deberá reflejarse sobre el plano el perímetro acotado de la terraza que pretende instalarse, diferenciando claramente la superficie situada bajo soportal o la cubierta por toldo, en su caso; a este efecto, la superficie ocupada por cada conjunto de mesas estará delimitada por un polígono de 4 a 6 lados, según las características geométricas de la ocupación, admitiéndose como lados de dicho polígono arcos de circunferencia; dicho polígono abarcará todo el espacio ocupado por la terraza; de la superficie resultante se descontará el espacio ocupado por alcorques.
3. En su caso, plano a escala y acotado sobre el que se refleje la ubicación del mobiliario apilado de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.
4. En caso de instalarse en terrenos de dominio privado de uso público en superficie, autorización de la propiedad.
5. En el caso de instalación de estructuras fijas, memoria valorada firmada por técnico competente en la que se incluya:

- a) Descripción de la estructura a instalar, indicando dimensiones, materiales, tipo de anclajes, características estéticas, etc.
 - b) Plano en planta, alzado y secciones en los que se reflejen las redes de servicios públicos existentes en la zona.
 - c) Cálculo de las cargas a considerar de acuerdo a la normativa vigente (peso propio, sobrecarga de uso, acción del viento, etc.) teniendo en cuenta que la instalación deberá soportar vientos de hasta 120 Km/h, lo que deberá acreditarse expresamente. Deberá tenerse en cuenta la sección del paquete de firmes y pavimento existentes en la zona a la hora de plantear el tipo de anclaje necesario para soportar la estructura de acuerdo a los cálculos de las cargas a considerar.
 - d) Presupuesto de la instalación.
 - e) Una vez concedida la licencia e instalada la estructura fija, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente.
6. En el caso de que se pretenda realizar instalación eléctrica, memoria y esquema de dicha instalación en los que se reflejen tanto los puntos de luz como el cableado, enchufes u otros elementos instalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, prestando especial atención a los elementos de alumbrado público que pudieran existir en las proximidades de la zona (Artículo 9 de la ITC-BT-09). En el caso de que realice mediante conducción subterránea, deberá aportarse, además, plano en planta y secciones de la instalación en los que se reflejen las redes de servicios públicos existentes en la zona.

Art. 28.- Resolución

1. El otorgamiento de las licencias es competencia de la Junta de Gobierno Local, que podrá delegar en la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño, conforme a la legislación vigente.
2. El procedimiento para la resolución de cada expediente tendrá un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo.
3. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma deberá ponerse en contacto con el Ayuntamiento para proceder a señalar los vértices de la superficie autorizada a ocupar con el tipo de señalización que designe la Junta de Gobierno Local mediante el oportuno acuerdo. Asimismo, el titular estará obligado a mantener estas señales así como a su retirada una vez extinguida la licencia.
4. Una vez obtenida la licencia, el titular podrá ampliar su aprovechamiento mediante la instalación, en el espacio autorizado, de otros elementos auxiliares, como sombrillas, calefactores, mamparas paralelas al eje de la calle (longitudinales), faldones en los toldos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10. Asimismo, podrá solicitar autorización para el apilado del mobiliario, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

Para ello, podrá formular la solicitud en el impreso VMO.DO.21/4 (“Actuaciones Comunicadas”), debidamente cumplimentado, acompañado de la documentación exigida para cada instalación. Transcurrido el plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud, sin comunicación en sentido contrario por el Ayuntamiento, la autorización para instalación de los elementos solicitados se entenderá otorgada. En el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, no será objeto de tramitación por este procedimiento, siguiendo en este caso la tramitación ordinaria prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

5. Igual tramitación se seguirá para otras actuaciones, como la instalación de barricas o mesas altas, para los establecimientos de hostelería incluidos en el Centro Histórico, y para solicitar la baja en el aprovechamiento.

Art. 29.- Vigencia de las licencias

1. Las licencias se otorgarán por año natural y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos en años sucesivos si ninguna de las partes, Ayuntamiento e interesado, comunica por escrito a la otra, antes del 1 de marzo su voluntad contraria a la prórroga. En el caso de voluntad contraria a la

prórroga por parte del Ayuntamiento, ésta deberá estar motivada por alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 de la presente ordenanza.

2. Las modificaciones en las condiciones de las licencias, así como la baja en el aprovechamiento, deberán solicitarse antes del 1 de Marzo de cada año.

Art. 30.- Pago de la Tasa

1. Para la efectividad de la licencia será necesario en todo caso, el pago de la correspondiente tasa cuyo importe será el que señale anualmente la Ordenanza Fiscal.
2. El Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con sujeción a los elementos y condiciones de la licencia concedida.
3. Para el cobro y gestión de la tasa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público con terraza de veladores y otros elementos complementarios.

Art. 31. Temporada y horario autorizados

1. Se establece como temporada de instalación de terrazas de veladores, el año natural.
2. El horario autorizado para la instalación de la terraza será:
 - a) Los jueves, viernes, sábados, vísperas de festivo, fiestas de San Bernabé y semana de San Mateo: entre las nueve de la mañana y las dos de la madrugada.
 - b) De domingo a miércoles:
 - Del 1 de mayo al 30 de septiembre: entre las nueve de la mañana y la una de la madrugada. Estas fechas podrán ser modificadas para una temporada concreta, mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local.
 - Resto del año: entre las nueve de la mañana y las doce de la noche.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

En el caso de calles peatonales, las terrazas se instalarán media hora después de que finalice el horario de carga y descarga. No obstante, se permite el apilado del mobiliario durante este tramo horario, siempre que no se ocupen los espacios reservados a las operaciones de carga y descarga. En ningún caso el horario de instalación de la terraza superará al general del establecimiento. En casos excepcionales de zonas a las que no pueda accederse con vehículos, las terrazas podrían instalarse dentro del horario indicado en el apartado 2 de este artículo, previa solicitud del interesado y autorización expresa.

Art. 32.- Productos consumibles

La licencia para instalar terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el interior del establecimiento hostelero del cual depende.

Art. 33.- Extinción de la licencia y cambio de titularidad

1. La licencia se extinguirá por las siguientes causas:
 - a) Renuncia del titular de la misma o no renovación por el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el Art. 29.1 de esta Ordenanza.
 - b) Revocación por el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, y con audiencia al interesado, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.

- c) Igual facultad alcanzará en caso de que, del aprovechamiento autorizado, se deriven molestias graves para el tránsito peatonal, o cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.
- d) Revocación por el Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza y, en especial:

- Por falta de pago de la correspondiente tasa.
- Por circunstancias sobrevenidas que, de haber existido, hubiesen motivado su denegación inicial.

En estos supuestos, el titular de la misma deberá retirar, en el plazo de tres días, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquélla. Tratándose de instalaciones fijas, este plazo podrá ampliarse a siete días. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.

En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

- 2. En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad de hostelería, el nuevo titular de la licencia urbanística se subrogará de forma automática en la titularidad de la licencia de terraza, en los mismos términos que el anterior titular, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la Ordenanza vigente. Si este nuevo titular no está interesado en la subrogación, podrá solicitar la baja en el aprovechamiento.

Art. 34.- Infracciones por ruido

Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con licencia para la instalación de terraza de veladores se presenten ante la Unidad de Calidad Ambiental quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma una hora antes de la prevista en el artículo 31.2. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza de veladores, cualquiera que sea el margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores.

En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera una nueva queja o reclamación debido al ruido, se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 31.2.

Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, en este caso se procederá a la revocación de la licencia, debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento.

En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la licencia podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 31.2 de esta ordenanza.

TÍTULO I. QUIOSCOS DE TEMPORADA Y PERMANENTES

Art. 35.- Procedimiento

El procedimiento para la adjudicación de quioscos, permanentes o de temporada, será el establecido con carácter general en las disposiciones legales aplicables a la concesión. En el supuesto de discrepancias entre el Pliego de Condiciones y esta Ordenanza, prevalecerá ésta, salvo en lo que respecta a la superficie ocupada por las terrazas anejas a los quioscos, en la que prevalecerá el Pliego.

Art. 36.- Competencia

Será competente para otorgar la concesión de quioscos en terrenos de dominio público municipal la Junta de Gobierno Local.

Art. 37.- Condiciones técnicas y de instalación

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento se determinarán en los respectivos pliegos de Condiciones.

Art. 38.- Plazo de la concesión

El plazo de la concesión será el que se establezca en el Pliego de Condiciones regulador de cada una de ellas.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES

Art. 39.- Faltas

1. Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.
2. Serán faltas leves:
 - a) La desobediencia a atender las normas de orden e indicaciones de la Policía Local.
 - b) La falta de limpieza de las instalaciones o sus inmediaciones.
 - c) Cualquier infracción de las normas de esta Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
3. Serán faltas graves:
 - a) La reiteración por tres veces en faltas leves en el periodo de un año.
 - b) El incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones.
 - c) El ejercicio de actividades o venta de artículos distintos de los autorizados.
 - d) La instalación de terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante, siendo susceptible de legalización.
 - e) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión.
 - f) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en el título habilitante.
 - g) La negativa a exhibir a los agentes de la Policía Local o inspectores municipales, la licencia o concesión otorgada por este Ayuntamiento para la ocupación del espacio.
4. Serán faltas muy graves:
 - a) La reiteración por dos veces en faltas graves en el periodo de un año.
 - b) La instalación de una terraza o quiosco de temporada careciendo de título habilitante y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de instalaciones.
 - c) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la licencia o concesión, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.
 - d) La falta de pago de la correspondiente tasa o canon concesional.
 - e) Traspasar o ceder la licencia o concesión.
 - f) Cambiar el emplazamiento sin licencia municipal.

Art. 40.- Sanciones

1. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, el perjuicio ocasionado al interés público y el grado de reincidencia del infractor.
2. Las faltas serán sancionadas:
 - a) Las leves con multa de 150,00 a 600,00 euros.
 - b) Las faltas graves con multa de 601,00 a 1.500,00 euros.
 - c) Las faltas muy graves con multa de 1.501,00 a 6.000,00 euros.
3. La imposición de multas será competencia de la Alcaldía, previo expediente instruido al efecto,

conforme lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de la Potestad Sancionadora que la desarrolla.

4. En cualquier caso, las faltas muy graves podrán conllevar como accesoria la revocación de la licencia para el ejercicio de que se trate y/o sucesivos, que será acordada por el Ilmo. Sr. Alcalde.
5. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.
6. Así mismo, y al margen de la sanción que corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

7. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se requiera al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Excepcionalmente, se permitirá a los establecimientos de hostelería situados fuera del Centro Histórico la instalación de barricas, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) La solicitud será formulada por asociaciones de hosteleros debidamente constituidas y registradas.
- b) La instalación se autorizará con motivo de la celebración de algún evento, que deberá detallarse y justificarse en la solicitud.
- c) La instalación de las barricas tendrá carácter absolutamente temporal, debiendo concretarse en la solicitud las fechas del periodo de ocupación.
- d) Las barricas podrán contener publicidad relacionada con la Denominación de Origen Calificada Rioja, y se situarán separadas de la fachada, debiendo dejar un paso libre de, al menos, dos metros, para el tránsito peatonal.

Tratándose de solicitudes formuladas por asociaciones, de carácter temporal y para la celebración de un evento, su tramitación seguirá el procedimiento de autorización de ocupación de dominio público para actividades temporales.

Segunda.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá aprobar la posibilidad de autorizar un modelo de sombrilla que lleve adosados hasta dos laterales de PVC transparente hasta 50 cm del suelo, sujetos para impedir su vuelo, pero sin que queden anclados al pavimento, conforme a las características técnicas que en el propio Acuerdo se fijen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Complementan esta Ordenanza los siguientes Acuerdos de Junta de Gobierno Local, en tanto no sean modificados por Acuerdos posteriores:

- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 00336/2007, de fecha 7 de marzo de 2007: "Aprobación de mobiliario para terrazas de veladores en Gran Vía de Logroño."

- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 00680/2007, de fecha 28 de marzo de 2007: "Aprobación de mobiliario para terrazas de veladores en Gran Vía de Logroño. Ampliación de modelos."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 20-01-2010/O/018, de fecha 20 de enero de 2010: "Aprobación procedimientos y tipo de señalización para la ocupación del dominio público viario o privado de uso público en superficie con terraza de veladores."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 19-05-2010/O/027, de fecha 19 de mayo de 2010: "Definición de las características del mobiliario de las terrazas instaladas en el Centro Histórico."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 19-05-2010/O/029, de fecha 19 de mayo de 2010: "Espacios no susceptibles de ocupación con cerramientos estables a tres caras, previstos en la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Quioscos y Terrazas de Veladores en Logroño."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 01-06-2011/O/032, de fecha 1 de junio de 2011: "Distribución de superficie de terrazas de veladores en la zona este de la Plaza del Mercado."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 22-06-2011/O/036, de fecha 22 de junio de 2011: "Reparto espacio para instalación de terraza de veladores entre establecimientos en C/ Muro de Cervantes."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 22-06-2011/O/037, de fecha 22 de junio de 2011: "Distribución de la superficie susceptible de ocupación con terrazas de veladores en la calle Lérida (Centro Comercial Berceo)" y Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 29-06-2011/O/034, de fecha 29 de junio de 2011: "Rectificación de error detectado en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 22-06-2011/O/037 de fecha 22 de junio de 2011."
- Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 29-06-2011/O/033, de fecha 29 de junio de 2011: "Distribución de superficie susceptible de ocupación con terraza de veladores en la Plaza Martínez Zaporta."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogada la Ordenanza Reguladora de Quioscos y Terrazas de la Ciudad de Logroño aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de noviembre de 2009 y publicada en el B.O.R. número 144, de fecha 18 de noviembre de 2009.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Logroño, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Segunda.- La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOR.

ANEXO 1.- Tramos de acera congestionados.

A los efectos previstos en el artículo 5.C de la presente Ordenanza, se incluyen los siguientes, sin perjuicio de que puedan modificarse con posterioridad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

- La totalidad de los soportales existentes en la calle Portales.
- Avenida de La Rioja, entre las calles Miguel Villanueva y Gran Vía.
- Calle Pérez Galdós acera Norte, entre las calles San Antón y Vara de Rey.
- Avenida Pío XII acera Norte, entre la calle Vara de Rey y Pasaje.
- Calle Chile, entre Gran Vía y Duques de Nájera.
- Margen norte de Muro de Cervantes (tramo del nº 7 al nº 10, ambos inclusive).

ANEXO 2.- Espacios saturados.

A los efectos previstos en el artículo 5.D de la presente Ordenanza, se incluyen los siguientes, sin perjuicio de que puedan incluirse otros con posterioridad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

- Plaza de San Agustín.
- Plaza del Parlamento.
- Plaza Martínez Zaporta.

ANEXO 3.- Espacios ordenados

A los efectos previstos en el artículo 6.B) c) de la presente Ordenanza y otros casos en que se estime conveniente por los servicios técnicos, se incluyen las siguientes zonas que ya se encuentran ordenadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que puedan ordenarse otras con posterioridad:

- Plaza del Mercado
- Plaza del Parlamento
- Plaza San Agustín
- Plaza Primero de Mayo
- Plaza Fermín Gurbindo
- Plaza Luis Braille
- Calles Bretón de los Herreros y Once de Junio
- Plaza Martínez Zaporta
- Calle Lérida (zona exterior del Centro Comercial Berceo)
- Avenida de la Paz nº 89-91
- Gran Vía del Rey Juan Carlos I
- Zona estancial margen sur Portales, entre el nº 7 y el nº 15

ANEXO 4.- Zonas susceptibles de ocupación con terraza de veladores en el Centro Histórico

A los efectos previstos en el Capítulo II de la presente Ordenanza, se incluyen las siguientes, sin perjuicio de que puedan modificarse con posterioridad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

- Avenida de Navarra
- Avenida de Viana
- Calle San Gregorio
- Calle Norte
- Calle Once de Junio
- Calle Bretón de los Herreros
- Muro de Francisco de la Mata
- Muro del Carmen
- Muro de Cervantes
- Calle Portales
- Calle Marqués de Vallejo
- Calle Hermanos Moroy
- Zona estancial situada en la intersección de las calles San Agustín y Valvanera
- Plaza Martínez Zaporta
- Plaza de San Agustín
- Plaza Amós Salvador
- Plaza del Mercado
- Plaza del Parlamento.
- Margen sur de la calle San Agustín (tramo comprendido entre la calle Capitán Gallarza y el nº 1 inclusive)
- Plaza de San Bartolomé

ANEXO A.- Distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza de veladores en espacios en los que concurren varios establecimientos hosteleros y en los que la superficie solicitada a ocupar exceda el espacio susceptible de ocupación.

La distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza de veladores en espacios en los que concurren varios establecimientos y en los que la superficie solicitada a ocupar exceda el espacio susceptible de ocupación se realizará de forma ponderada teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Antigüedad de la instalación: Superficie autorizada al establecimiento en los tres ejercicios anteriores.
- Superficie útil del establecimiento, destinada a la estancia del público.
- Longitud de la fachada colindante con el espacio susceptible de ocupación.

Para ello se fijarán tres parámetros de ponderación, cuyos valores podrá modificar la Junta de Gobierno Local si lo considera oportuno:

$F_a = 0,30$; parámetro que pondera la antigüedad de la instalación.

$F_s = 0,35$; parámetro que pondera la superficie del establecimiento.

$F_f = 0,35$; parámetro que pondera la longitud de fachada colindante con el espacio a ocupar, considerando el 100% de la fachada a los establecimientos cuya proyección de la misma recaiga directamente sobre el espacio a repartir, y el 25% al resto.

Para obtener la superficie a autorizar a cada establecimiento (M_i) se aplica la siguiente fórmula:

$$M_i = M_t \left[\left(F_a \cdot \frac{A_i}{A_t} \right) + \left(F_s \cdot \frac{S_i}{S_t} \right) + \left(F_f \cdot \frac{L_i}{L_t} \right) \right]$$

Siendo:

M_t = superficie máxima que puede ocuparse con terraza de veladores en este espacio

A_i = media de la superficie autorizada al establecimiento en los tres ejercicios anteriores

A_t = suma de las medias de las superficies autorizadas a los establecimientos en los tres ejercicios anteriores

S_i = superficie útil del establecimiento, destinada a la estancia del público

S_t = suma de las superficies útiles de todos los establecimientos, destinada a la estancia del público

L_i = longitud de fachada del establecimiento, colindante con el espacio a ocupar

L_t = suma de las longitudes de fachada de los distintos establecimientos, colindantes con el espacio a ocupar.